

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 30 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
RADICACION 2022-0120-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 484 del 11 de marzo de 2022, notificada por estado el 14 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por impetrada por NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS, a través de endosatario judicial, contra PABLO ANDRES CASTRO VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 30 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Radicación 760014003015-2022-00127-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE SAS.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **GLORIA IRMA MORALES PORTOCARRERO**, mayor de edad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE SAS.**, contra **GLORIA IRMA MORALES PORTOCARRERO**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **ACUERDO DE PAGO SUSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2021:**

- a) Por la suma de **(\$500.000,00)**, por concepto de cuota de diciembre de 2021.
- b) Por la suma de **(\$500.000,00)**, por concepto de cuota de enero de 2022.
- c) Por la suma de **(\$500.000,00)**, por concepto de cuota de febrero de 2022.
- d) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en los literales del **a) al c)** desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO portador de la T.P. 206.615 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 30 del 2022, a la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvese proveer

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
Radicación 2022-000165-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la Demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía fue corregida en debida forma.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A, en contra del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ RADA con cédula de ciudadanía No. 1010013982, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No. 58603070004703:

A) Por las sumas correspondientes al valor por concepto de capital vencido de las cuotas pactadas y no canceladas al momento de presentación de la demanda, contenidos en el Pagaré No.58603070004703, cuyos saldos se relacionan a continuación:

1.- Capital cuota de 05 de mayo de 2.021, por valor de \$458.973.00

1.1.- Intereses corrientes \$275.317.00

1.2.- intereses de mora desde 06 de mayo de 2021, hasta el pago total la obligación

2.- Capital cuota de 05 de junio de 2.021, por valor de \$491.547.00

2.1.- Intereses corrientes \$270.020.00

2.2.- intereses de mora desde 06 de junio de 2021, hasta el pago total la obligación

3.- Capital cuota de 05 de julio de 2.021, por valor de \$497,185.00

3.1.- Intereses corrientes \$264,662.00

3.2.- intereses de mora desde 06 de julio de 2021, hasta el pago total la obligación

4.- Capital cuota de 05 de agosto de 2.021, por valor de \$502,888.00

4.1.- Intereses corrientes \$259,243.00

4.2.- intereses de mora desde 06 de agosto de 2021, hasta el pago total la obligación

5.- Capital cuota de 05 de septiembre de 2.021, por valor de \$508,657.00

5.1.- Intereses corrientes \$253,761.00

5.2.- Intereses de mora desde 06 de septiembre de 2021, hasta el pago total la obligación}

6.- Capital cuota de 05 de octubre de 2.021, por valor de \$514,491.00

6.1.- Intereses corrientes \$248,217.00

6.2.- intereses de mora desde 06 de octubre de 2021, hasta el pago total la obligación

7.- Capital cuota de 05 de noviembre de 2.021, por valor de \$520,392.00

7.1.- Intereses corrientes \$242,609.00

7.2.- Intereses de mora desde 06 de noviembre de 2021, hasta el pago total la obligación}

8.- Capital cuota de 05 de diciembre de 2.021, por valor de \$526,361.00

8.1.- Intereses corrientes \$236,937.00

8.2.- intereses de mora desde 06 de diciembre de 2021, hasta el pago total la obligación

9.- Capital cuota de 05 de enero de 2.022, por valor de \$532,399.00

9.1.- Intereses corrientes \$231,199.00

9.2.- intereses de mora desde 06 de enero de 2022, hasta el pago total la obligación

B) Por la suma de **\$20.176.653.00** correspondiente al valor por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No 58603070004703.

C) Por los intereses moratorios causados desde el día **6 de enero del 2022**, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 30 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Radicación: 760014003015-2022-00180-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado constituido para tal fin, contra **ELIZABETH VANEGAS DE LORES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Solicita en sus pretensiones intereses de mora sobre la suma de **\$31.158.192.00** la cual incluye capital e intereses de mora, sin embargo, de la literalidad del título se desprende una condición para que se dé la capitalización, la cual se encuentra contenida en el literal **b).....sobre esta suma se pagaran intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado el título valor (Ver artículo 886 del Código del Comercio).**

Teniendo en cuenta que ninguna de las dos condiciones se cumple en el caso que nos ocupa, como quiera que el pagaré fue llenado el 11/02/2022, y la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2022, debe adecuar los intereses respetando la condición, y a fin de evitar incurrir en anatocismo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. 73.523 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 30 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Radicación: 760014003015-2022-00182-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. a través de apoderada constituida para tal fin, contra **LUIS EDUARDO DE LA PEÑA GOMEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Del folio 17 del anexo de la demanda, se evidencia que la persona demandada esta adelantando trámite de liquidación, -en el juzgado 05 civil municipal de Cali – en virtud de los efectos que dicho procedimiento conlleva respecto de los procesos ejecutivos, es dable requerir al demandante para que informe si los valores que pretende ejecutar, fueron presentados en dicho trámite como acreencia o si se hizo parte del mismo, debiendo de ser el caso, allegar las evidencias correspondientes.

2.-Debe corregir en los hechos, pretensiones y medidas cautelares, el nombre del demandado, toda vez que citó a 3 sujetos diferentes, correspondiendo a terceros no vinculados al presente proceso.

3.- Menciona en el acápite de la demanda a una segunda profesional del derecho, indicando que funge como apoderada sustituta, sin embargo, el poder fue otorgado a una sola abogada para que represente sus intereses, debiendo aclarar y/o corregir en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA SARA MONTOYA TABARES, portador de la T.P. 212.718 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **TERESA DE JESUS GIRALDO GIRALDO**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **SAMUEL ANTONIO ALZATE MONCADA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que las direcciones de notificación de la demandada, corresponden al **barrio: Mariano Ramos**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es **Carrera 46 C # 43-77**, de la ciudad de Cali, corresponde a la **Comuna 16**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 9** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **TERESA DE JESUS GIRALDO GIRALDO**, en contra de **SAMUEL ANTONIO ALZATE MONCADA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 9**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **JUNIOR CORTES ALZATE**, portador de la T.P. 345.003 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 644
RADICACION: 2022-00187-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, quien actúa en nombre propio contra de **YENIFER ANGELICA CARDONA SERNA y DORA MARIA SERNA LONDOÑO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 7**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presente diligencias para que sea asignada al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, quien actúa en nombre propio contra de **YENIFER ANGELICA CARDONA SERNA y DORA MARIA SERNA LONDOÑO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 30 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00188-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **INMOBILIARIA A Y M** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **LEISON JHOAN CUERO RENGIFO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el inmueble objeto de restitución se ubica en la **COMUNA 15** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1, 2 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **INMOBILIARIA A Y M** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **LEISON JHOAN CUERO RENGIFO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2 o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD

que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 30 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Radicación 760014003015-2022-00189-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **MARY LUZ GARCIA MEJIA** mayor de edad, y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **MARY LUZ GARCIA MEJIA** mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 1300322718** :

- a) Por la suma de **(\$38.231.281,00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de **(\$430.132.00)** por concepto de intereses de plazo, contenido en el título.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día 3 de enero de 2019, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN DAVIED HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: Autorizar a los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y L.T. 26.595, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren de oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 31/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria